

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL
EXPEDIENTE: **JDCE-11/2016**
PROMOVENTES: **Francisco Martínez Chaires
y Mayra Cavazos Ceballos**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **H. Ayuntamiento
Constitucional de Tecomán, Colima**
MAGISTRADO PONENTE: **Guillermo de Jesús
Navarrete Zamora**
PROYECTISTA: **Elías Sánchez Aguayo**

Colima, Colima, 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-11/2016, promovido por los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, por su propio derecho y en calidad de Ex-Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, período 2012-2015, para controvertir la falta de pago de las últimas 9 nueve quincenas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; la falta de pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional; así como la devolución de las cantidades que les fueron descontadas por concepto de “descuento partido 5%” durante 63 quincenas de su gestión; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral y Constancia a la planilla ganadora. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para el período 2012-2015, resultando ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada, entre otros ciudadanos, por Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, como Regidores Propietarios, como se desprende de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado.¹

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 dos mil quince, para renovar, entre otros, a los Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Colima; acto que se vio materializado el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince con la Jornada Electoral, y en la

¹ Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, período 2012-2015, visible a foja 30 del sumario en que se actúa.

cual resultó ganadora en el municipio de Tecomán, Colima, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, quienes tomaron posesión el 15 quince de octubre del mismo año de la elección².

II. Presentación y recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

1. El 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por la omisión del pago de las últimas 9 nueve quincenas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; por la falta del pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional; así como la devolución de las cantidades que les fueron descontadas por concepto de “descuento partido 5%” durante 63 quincenas de su gestión como Regidores Propietarios, período 2012-2015.

2. Radicación. El 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local, acordó el registro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente que ha sido detallado en el proemio de la actual resolución.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos de procedibilidad y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 22, 32, 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Consta en la copia certificada del Acta número 71, del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, visible a fojas 31-39 del expediente en que se actúa.

4. Publicitación del juicio ciudadano. De igual manera, dando cumplimiento a lo dispuesto por el último precepto legal antes invocado, se fijó cédula de publicitación en los estrados de este Tribunal Electoral, a efecto de que en un término de 48 cuarenta y ocho horas, los terceros interesados comparecieran al juicio ciudadano, venciéndose dicho plazo el 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, sin que haya acudido tercero interesado alguno.

III. Admisión. El 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número JDCE-11/2016, asimismo, ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que rindiera el informe circunstanciado, con relación al juicio ciudadano, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Turno. En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designado como ponente, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el **Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara el proyecto de resolución a fin de que sea sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. Recepción de documentación vía informe. Con escrito recibido en este Tribunal Electoral el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentado por los actores se recibieron las constancias de no antecedentes de procedimiento de revocación de mandato y de no inhabilitación de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, emitidas por el Oficial Mayor del Congreso del Estado; por el Auditor Superior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y, por el Contralor General del Estado, respectivamente.

3. Recepción del informe circunstanciado. El 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, escrito signado por la licenciada Vanessa Ivory Cadenas Salazar, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán,

Colima, mediante el cual rindió el informe circunstanciado como autoridad responsable en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

4. Mediante auto de 1º primero de abril del año que transcurre, se tuvo a los actores Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, manifestando lo que a sus intereses concierne respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal responsable, objetando los recibos de pago folio 323278 y 323868 por carecer de firmas y ofreciendo pruebas supervinientes.

IV. Diligencias practicadas.

1. Primer requerimiento de documentación. Con la finalidad de recabar las pruebas ofrecidas por la parte actora, **mediante oficio TEE-P-45/2016**, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente, ordenó requerir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, para que exhibiera copia certificada de los comprobantes de ingresos (recibos de pago de nómina) que se hubieren generado del 1º primero de enero al 15 de octubre de 2015 dos mil quince, a favor de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, en su carácter de 1er. y 3er. Regidor de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, período 2012-2015; debiendo acompañar copia certificada de las respectivas transferencias bancarias realizadas a las cuentas personales de los ciudadanos mencionados, en virtud de que los recibos de pago quincenal no se encuentren firmados, derivado del pago electrónico.

2. Solicitud de prórroga. Con oficio número DAJ-107/2016, de fecha 1º primero de abril de 2015 dos mil quince, el ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, solicitó prórroga para estar en posibilidad de informar sobre el requerimiento que antecede, mismo que le fue concedido mediante acuerdo de esta misma data.

3. Segundo requerimiento de información y documentación. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para sustanciar y resolver en definitiva el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, **con oficio TEE-P-49/2016** de fecha 1º primero de abril del año en curso, se

requirió al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que informara a este órgano jurisdiccional electoral local, los días de aguinaldo y de prima vacacional que les fueron pagados en los ejercicios presupuestal 2013 y 2014, a los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, quienes fungieron como 1er. y 3er. Regidor de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, período 2012-2015, respectivamente; asimismo, informara las percepciones que se tomaron en cuenta para pagar los días de aguinaldo y de prima vacacional de referencia; debiendo remitir en copia certificada de las constancias atinentes al pago de dichas prestaciones.

4. Cumplimiento segundo requerimiento. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, se dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera con **oficio TEE-P-49/2016**.

5. Cumplimiento parcial del primer requerimiento. Mediante escrito recibido el 7 siete del presente mes y año, signado por el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, se dio cumplimiento parcialmente el requerimiento que se le hiciera con **oficio TEE-P-45/2016**, ya que únicamente se hizo llegar a este órgano jurisdiccional electoral local copia certificada de los comprobantes de pago de manera electrónico generado del 1º primero de enero al 15 de octubre de 2015 dos mil quince, no así las correspondientes transferencias bancarias realizadas a las cuentas personales de los actores.

6. Pruebas supervenientes. Derivado del desahogo a las vistas dada al actor, respecto a la información y documentación que hiciera llegar la autoridad municipal responsable con motivo de las diligencias realizadas para mejor proveer el sumario, el promovente ofreció y se admitió como pruebas supervenientes las documentales en vía de informe debían requerirse al Gerente de la Sucursal 1602, del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, las que a consideración del promovente son necesarias para el esclarecimiento de las pretensiones de la litis.

7. Tercer requerimiento de información. Con la finalidad de recabar las pruebas ofrecidas por la parte actora, con oficios **TEE-P-69/2016** y **TEE-P-79/20166**, de fecha 7 siete y 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, se requirió al Gerente de la Sucursal 1602, del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, lo siguiente:

a) Informe si el H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Tecomán, Colima, titular de cuenta bancaria en dicha institución, efectuó transferencia electrónica o depósito único por la cantidad de \$105,794.60 (ciento cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos 60/100 m. n.), a favor de los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, con número de cuenta 0856635096 y 0856635528, respectivamente, de la misma entidad bancaria, durante el período comprendido del 1° primero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince;

b) Remita en copia certificada y legible los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al período de enero a octubre de 2015 dos mil quince, emitidos por dicha entidad financiera a nombre de Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, con número de cuentas 0856635096 y 0856635528, respectivamente, a fin de determinar si las cantidades que amparan los supuestos recibos de pago electrónicos ofrecidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, con número de cuenta bancaria 0119533132, coinciden con las transferencias electrónicas realizadas a dichos ciudadanos;

c) Remita copia certificada y legible del reporte de transmisión de archivo de pagos de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, y que contiene la operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet, en este caso, peticionada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Tecomán, Colima, con número de cuenta bancaria 0119533132, a efecto de determinar las dispersiones o transferencias electrónicas que hiciera dicha autoridad municipal a favor de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, con número de cuentas 0856635096 y 0856635528, respectivamente.

8. Cumplimiento del tercer requerimiento y vista. Mediante proveído de 26 veintiséis de abril del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento que fuera formulado por este Tribunal Electoral mediante oficio TEE-P-79/2016, con los escritos con número de referencia 17758 y 17892, de fecha 12 doce y 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, signados ambos por el licenciado Gustavo Borja Cano, en su carácter de Apoderado de la referida Institución Bancaria; asimismo se ordenó por el Magistrado Presidente dar vista con copia de los escritos a la parte actora y a la autoridad municipal responsable.

9. Desahogo de vista. El 3 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista hecha a la autoridad responsable.

V. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, mismo que se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, bases IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el que se aduce la presunta vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la falta de pago de la retribución económica correspondiente al cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinado que dentro de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular está el percibir una remuneración o dieta, por lo que, la falta de pago afecta de manera grave el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Este criterio lo asume la citada Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro y texto siguiente³:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y especial de la demanda.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 del citado instrumento legal y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁴

³ Publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) páginas 173 y 174.

⁴ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de dietas, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, debe aplicar un plazo razonable para reclamar estas retribuciones.⁵

Además, la referida Sala ha sostenido el criterio en la Jurisprudencia 22/2014 que, en materia de dietas y retribuciones, se cuenta con el plazo razonable de un año a partir de la conclusión del encargo, para demandar su pago.⁶

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que **es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.** Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-21/2014, SUP-JDC-22/204 Y SYP-JDC-12/2014, ACUMULADOS. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

El énfasis y subrayado es propio.

En el ámbito local, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones y establece en su numeral 169 que las acciones derivadas del ordenamiento estatal en comento, prescribirán en un año, mismo que se reproduce de la forma siguiente:

ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, el plazo referido de prescripción en la Jurisprudencia 22/2014 es armónico con el establecido en el ordenamiento local en comento –que se invoca por analogía tomando en cuenta la citada jurisprudencia– el cual en ambos casos es de 1 un año.

Ahora bien, de la revisión que se hace al escrito recursal que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta falta de pago en que ha incurrido el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima respecto de las dietas devengadas, aguinaldo, prima vacacional y otros conceptos, correspondientes a las últimas 9 nueve quincenas generadas hasta la conclusión del encargo que como Regidores de dicho H. Ayuntamiento tenían los ahora promoventes. Situación que habiéndose iniciado desde el mes de mayo de 2015 dos mil quince, a la fecha de la presentación de la demanda, aún persistía. Ello, sin menoscabo de precisar que la parte enjuiciante concluyó su encargo constitucional el pasado 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.

De ahí que, si los actores concluyeron su encargo como Regidores del H. Ayuntamiento, el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince y presentan su demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral el pasado 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, siendo consistentes con los criterios jurisprudenciales invocados *ut supra*, es evidente que lo hacen con la debida oportunidad.

2. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos formales a que refiere el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral,

se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en el mismo, se indica el nombre de los actores, el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; mención los hechos materia de impugnación y los agravios que les causan; señala los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas, además se asientan los nombres y firmas autógrafas de los actores, respectivamente.

3. Legitimación. Se cumplen con esto presupuesto establecido en el artículo 9o., fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación lo promueven ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, período 2012-2015, en virtud de que se ven afectados en sus derechos políticos electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en el que aducen, omisión del pago de las últimas 9 nueve quincenas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; la falta del pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional; más no así en cuanto a que esté legitimado para solicitar devolución de las cantidades que les fueron descontadas por concepto de “descuento partido 5%” durante 63 quincenas devengadas en su gestión, durante el período 2012-2015, respectivamente, como se verá posteriormente.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito esencial se tiene por cumplido, ya que en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección a sus derechos políticos electorales, que la parte actora pueda hacer valer, se evidencia que el acto impugnado es definitivo y firme.

TERCERO. Causal de improcedencia alegada por la autoridad municipal responsable.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos

necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En razón de ello, y previo al estudio de fondo, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer en este caso, por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad municipal responsable señaló en su punto PRIMERO, que la acción ejercitada por los promoventes resulta improcedente, toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, no se encuentra contemplada como parte dentro del juicio que nos ocupa, es decir, no tiene la calidad de parte actora o de autoridad responsable, ya que no es partido político u organismo electoral, ni tampoco adquiere o tiene la calidad de tercero interesado, a los que el precepto legal se refiere.

De igual manera, en el punto QUINTO la responsable puntualizó como improcedente la devolución de las cantidades que les fueron descontadas a los enjuiciantes, a razón del 5% cinco por ciento durante 63 sesenta y tres quincenas de su gestión, esto en virtud, de que las mismas fueron retenidas de común acuerdo y con pleno consentimiento de los inconformes y cuyo destino escapa al interés de las partes demandantes, quienes se concretan a señalar que las cantidades que se les retuvieron no fueron entregadas a su instituto político, por consulta que hicieran, pero no exhibieron al presente juicio informe alguno que afirme o sustente su dicho.

Asimismo, en el punto SEXTO del informe circunstanciado en relación con el segundo párrafo de la última hoja de la demanda, refiere que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la interposición de la demanda se denota y considera extemporánea su presentación, ya que dicho precepto legal estatuye que los recurso y juicios a que se refiere el artículo 5o. del citado ordenamiento, serán interpuestos dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y, para el caso, los promoventes alegan y señalan que aparentemente se les dejó de pagar el día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que se suscitó el cambio de administración municipal, por ello se debe de tomar en cuenta esta data como base para el computo de 3 tres días para la interposición del juicio que nos ocupa, pues con esa fecha, los demandantes se pueden tener como sabedores del acto del cual se inconforman, por ende, se debe de decretar el respectivo sobreseimiento.

De igual modo, en el punto SÉPTIMO asevera que la vía propuesta en ejercicio resulta improcedente, ya que de ser el caso, no se concede razón alguna a su controversia y/o resolución debería de sustentarse por la vía contenciosa por considerar de qué se trata de un acto de carácter del ámbito administrativo.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por la autoridad responsable en sus puntos PRIMERO, SEXTO y SÉPTIMO y en cuanto al **PUNTO QUINTO dicha causal resulta fundada**, por las siguientes consideraciones:

Respecto a los tres primeros puntos, porque, la autoridad responsable hace una interpretación de manera incorrecta del artículo 20 de Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ya que si bien y bajo una interpretación gramatical el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, no puede ser parte, es porque dicho precepto legal, por regla general, tiene aplicación sólo en los procesos electorales Constitucionales en que habrán de renovar los cargos de

Gobernador, del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en cuyo procedimiento los partes o sujetos que intervienen como actores son: los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, los candidatos independientes, ciudadanos y militantes; como autoridades responsables: los organismos electorales o los propios partidos políticos; y, como terceros interesados cualquier otra persona que tenga interés legítimo; siendo éstos quienes podrán tramitar los medios de impugnación en materia electoral.

Situación, que en la especie es totalmente ajena, ya que el último proceso electoral para la renovación de los 10 diez Ayuntamientos del Estado período 2015-2018, incluyendo el de Tecomán, inició el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, cuya jornada electoral se celebró el domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince y, concluyó con el cómputo municipal y validez de la elección que los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, realizaran en cada municipio.

Además, de que en el presente asunto la litis consiste en la supuesta violación al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, por la falta del pago de las percepciones devengadas, del pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional, derivadas del desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; derecho fundamental que debe ser garantizado mediante un juicio en materia electoral por tener su origen en esta misma materia.

Lo expuesto tiene sustento en el criterio que asume el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, anteriormente transcrita, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁷

Por otra parte, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta con **el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y**

⁷ Página 7 de la presente resolución.

retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión; ello, con el sustento del contenido de la jurisprudencia 22/2014, de rubro y texto siguiente:⁸

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En ese contexto, si en el juicio ciudadano que nos ocupa, los enjuiciantes controvierten la falta de pago, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de su salario de las últimas 9 nueve quincenas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; así como, por el pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional, respectivamente; y, la devolución de las cantidades que les fueron descontadas cada quincena por concepto de “descuento partido 5%”

⁸ Consultable en el link es <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2014> o en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36 a la 38.

durante 63 quincenas de su gestión; y, la demanda fue presentada ante este órgano electoral local, el 16 dieciséis de marzo del presente año, es incuestionable que se encuentra presentada en tiempo, esto es, **se encuentra transcurriendo el plazo de un año, en el que tienen derecho a reclamar las prestaciones a que se refiere la citada jurisprudencia**, pues su nombramiento como Primer y Tercer Regidor Propietario, período 2012-2015, feneció el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, como consta en la copia certificada de 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, del Acta número 71, de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima⁹; aunado a que es un hecho público y notorio que dicho día, en cumplimiento al artículo 88, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tomaron posesión los nuevos integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, la nueva administración del Municipio de Tecomán, Colima, período 2015-2018.

En cuanto a lo expresado por responsable de que el medio de impugnación promovido por la parte actora resulta improcedente ya que debe sustanciarse por la vía contenciosa por considerar que el acto reclamado es de carácter del ámbito administrativo, este órgano jurisdiccional electoral local considera que dicha **apreciación es inoperante e infundada**, en razón de que el artículo 86 BIS, base V, tercer párrafo, inciso b), de la Constitución Política Local establece que este Tribunal Electoral es competente para sustanciar y resolver en forma firme y definitiva las impugnaciones que se susciten en materia electoral; y, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 62, fracción I y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene además las atribuciones para conocer, a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de presuntas violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos, de ésta entidad federativa.

⁹ Visible a fojas 31 a 37 del expediente en que se actúa.

Aunado, a que, la máxima autoridad en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

Criterio contemplado en la jurisprudencia 5/2012, del rubro y texto siguiente:¹⁰

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y tomando en consideración, que el asunto que se resuelve es con motivo a la presunta vulneración a los derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, derivado del incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de pagar al Primer y Tercer Regidor Propietario de la Administración Municipal 2012-2015, la retribución económica correspondiente al ejercicio de las funciones inherentes al cargo de elección popular; es que le corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local conocer de esta controversia a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral; por lo que, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en el sentido de no ser procedente la acción

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 202 y 203.

interpuesta y la vía ejercitada por los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

Lo anterior, tal como lo establece la Jurisprudencia 29/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:¹¹

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, **una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Énfasis añadido.

De ahí que resulten ineficaces e **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad municipal responsable en sus puntos PRIMERO, SEXTO y SÉPTIMO.

En cuanto, al punto QUINTO, en el que la autoridad municipal responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés de los promoventes para reclamar la devolución de las cantidades que les fueron retenidas por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a razón del 5% cinco por ciento, por concepto de descuento partidista, sobre las

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 296 y 297.

percepciones recibidas en 63 sesenta y tres quincenas de su gestión, para que fueran reportadas al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como así lo habían convenido, a efecto de cumplir los actores con su responsabilidad estatutaria, derivada de su calidad de militantes y afiliados a dicho instituto político; en virtud de que la autoridad municipal mencionada no cumplió con lo acordado.

Al respecto, este Tribunal Electoral se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracciones III y IV, en relación con el numeral 33, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que del estudio a la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al correlacionado agravio esgrimido por los promoventes, con relación a la devolución del descuento del 5% cinco por ciento, que hicieran valer en el último párrafo del punto 5/o. de hechos de su demanda, ya que se surten los supuestos de improcedencia de la acción intentada.

En ese sentido, los preceptos legales citados en el párrafo que antecede prevén que los medios de impugnación previstos en la referida ley, serán improcedentes en los casos que los actos que pretendan impugnar no afecten el interés jurídico del actor o que los promoventes carezcan de legitimación para controvertir el acto reclamado o se sobreseerán cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En el caso, se tiene presente que con anterioridad se expuso que dentro de las atribuciones que tiene este órgano jurisdiccional es el de resolver las controversias relacionadas con la probable violación a los derechos políticos electorales de los servidores públicos, representantes de elección popular, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por la falta del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de las funciones inherentes al cargo; y, en la especie, es evidente que la controversia en estudio no incide de manera directa sobre dichos derechos, toda vez, que el acto de molestia tiene su origen en el incumplimiento de un acuerdo que celebraran los actores y el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, hoy señalada como autoridad responsable.

Esto es así, porque, la parte actora al haber autorizado u otorgado el consentimiento para que el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, realizara las deducciones a sus remuneraciones, en específico la cantidad de \$881.95 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 95/100 M. N.), que equivale al 5% cinco por ciento del salario bruto quincenal recibidas como servidores públicos, para que ésta fuera enterada a una tercera persona, al Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo cual a decir de los promoventes no se cumplió, es que la citada reclamación, en estricto derecho, sale de la esfera jurídica, de los actores, puesto que, con motivo del acuerdo concertado en su oportunidad, dichas cantidades proporcionales salieron del patrimonio de los promoventes, derivado de su propio consentimiento para que fueran enteradas a un tercero.

Por tanto, carecen los promoventes de legitimación activa e interés jurídico para reclamar su entrega o devolución de las cantidades retenidas por concepto de descuento partidista; toda vez que a la fecha en que se efectuaron cada uno de esos descuentos, el acreedor, en todo caso, es el respectivo partido político PRI, quien podría ejercer la acción que estime conveniente ante la autoridad que corresponda, para obtener tal recurso que los actores aceptaron que fuera enterado a dicho Instituto Político por parte del Ayuntamiento de Tecomán.

Por tanto, atendiendo lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente juicio única y exclusivamente por lo que respecta la devolución del descuento del 5% cinco por ciento, que hicieran valer los promoventes en el último párrafo del punto 5/o. de hechos del escrito que contiene la demanda del juicio ciudadano; lo anterior al haberse tenido por actualizada la causal de sobreseimiento detallada al inicio del presente Considerando.

CUARTO. Resumen de agravios.

En atención al principio de concisión y atento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por reproducidos los agravios y conceptos de violación que estimaron pertinente expresar las partes actoras, dado que no es un imperativo transcribir los mismos en la presente resolución, sin que sea óbice el que se realice una síntesis de los mismos.

En apoyo a lo anterior se cita como fundamento la jurisprudencial 2a./J. 58/2010, Registro número 164618, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Por otro lado, cabe precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación o construcción lógica, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por los promoventes dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que este Tribunal Electoral se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 2/1998, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se insertan: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹²

Además, conforme al criterio sustentado por la citada Sala Superior, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹³; el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, como un todo, para determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

¹² Consultable en las páginas 122 a la 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia volumen 1.

¹³ Visible en la página 44, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia volumen 1.

Por lo que, únicamente se procederá a destacar las pretensiones y a precisar los agravios que proceden estudiar y de que se duelen los actores.

En el caso concreto, como ya evidenció con anterioridad, los enjuiciantes hacen valer lo siguiente:

1. La omisión de pago de salarios de las últimas 9 nueve quincenas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y primera de octubre de 2015 dos mil quince;
2. La falta de pago proporcional del aguinaldo; y,
3. La falta de pago proporcional a la prima vacacional del año mencionado;

Agravios, que por razón de método, serán analizados en orden expuesto de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:¹⁴

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. ”

QUINTO. Informe circunstanciado.

Con fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escrito signado por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima, por medio del cual rinde el **informe circunstanciado**, en el que manifestó, con relación a las prestaciones reclamadas por los promoventes, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO:- ...

¹⁴ Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia volumen 1.

Actores: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

SEGUNDO:- No obstante lo señalado en punto que antecede y conforme a la pretensión que reclaman los **CC. FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES** y **MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, Ex-Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, referente al pago de 09 nuevos pagos de remuneración quincenal, resulta improcedente por las siguientes consideraciones:

a).- Existe documental dejada por la administración anterior, que acredita el pago del periodo **19 diecinueve** que comprende la **quincena** del día **01 uno de octubre al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, para ambos inconformes, en donde consta el pago de las siguientes prestaciones:

PERCEPCION	IMPORTE
SUELDO	\$5,436.30 (cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 30/100 m. n.).
AGUINALDO	\$64,949.96 (sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 m. n.).
PRIMA VACACIONAL	\$3,527.79 (tres mil quinientos veintisiete pesos 64/100 m. n.).
COMPENSACION	\$12,202.64 (doce mil doscientos dos pesos 64/100 m. n.).
GASTOS DE REPRESENTACION	\$7333.25 (setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 m. n.).
GASTOS ASISTENCIALES	\$11,333.25 (once mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 m. n.).
GASTOS POR COMISION	\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.).

Por lo tanto se obtiene lo siguiente al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince:

TOTAL DE PERCEPCIONES	\$107,283.19 (CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.).
TOTAL DE DEDUCCIONES	\$1,488.59 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 59/100 M. N.)
NETO	\$105,794.60 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M. N.)

A fin de sustentar lo anterior, se adjunta al presente copia fotostática del correspondiente Recibo de Pago, del periodo ya mencionado y a nombre de los **CC. FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES** y **MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**.

b).- Así mismo y en virtud de información solicitada a **Tesorería Municipal**, esta, mediante **Oficio Numero TM-063/2016**, comunico que no existe manifestación alguna de la administración anterior que detalle algún tipo de adeudo y/o prestación a los **CC. FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES** y **MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, hecho que se acredita con el oficio de referencia que se adjunta al presente y en el que se hace acompañar diversas documentales que lo sustentan.

TERCERO:- Con relación al pago de **aguinaldo proporcional** del año 2015 dos mil quince, resulta totalmente improcedente el pago señalado, toda vez que existe documental dejada por la administración anterior, que acredita pagos actualizados, esto es, el pago del periodo **19 diecinueve** que comprende la quincena del día **01 uno de octubre al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince** y en donde se incluye el pago de la prestación reclamada, tal y como se detalla en el punto que antecede, más aún, de acuerdo

con la información rendida por la Tesorería Municipal, no se dejó, por parte de la administración saliente, que se adeudara este tipo de prestación.

Así mismo es pertinente señalar, aclarar y precisar, que los inconformes **CC. FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, de forma notoria y evidente, se están conduciendo con falsedad para hacer reclamos, que más allá de no ser procedentes y sin conceder razón alguna, lo hacen de forma dolosa, en razón de que conforme al **punto 6/o de hechos de demanda**, reclaman el pago de **aguinaldo proporcional del año 2015 dos mil quince** por la cantidad de **\$181,800.82 (ciento ochenta y un mil ocho cientos pesos 82/100 m. n.)**, lo cual resulta contradictorio e inverosímil, pues con sustento en el **Recibo de Pago** del periodo **19 diecinueve** que comprende la **quincena del día 01 uno de octubre al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, mismo que se adjunta, claramente se establece que el **pago proporcional de aguinaldo 2015 dos mil quince**, es por la cantidad de **\$64,949.96 (sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 m. n.)**, por ello, causa extrañamiento el planteamiento hecho, más aún, no justifican y/o sustentan y/o invocan el fundamento del reclamo, pues solamente lo basan en argumentos sin sustento legal o sin precisar el origen del mismo.

CUARTO:- Con relación al pago de **prima vacacional proporcional del año 2015 dos mil quince**, resulta totalmente improcedente el pago señalado, toda vez que existe documental dejada por la administración anterior, que acredita pagos actualizados, esto es, el pago del periodo **19 diecinueve** que comprende la **quincena del día 01 uno de octubre al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince** y en donde se incluye el pago de la prestación reclamada, tal y como se detalla en el punto **SEGUNDO**, más aún, de acuerdo con la información rendida por la Tesorería Municipal, no se dejó, por parte de la administración saliente, que se adeudara este tipo de prestación.

Así mismo es pertinente señalar, aclarar y precisar, que los inconformes **CC. FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, de forma notoria y evidente, se están conduciendo con falsedad para hacer reclamos, que más allá de no ser procedentes y sin conceder razón alguna, lo hacen de forma dolosa, en razón de que conforme al **punto 6/o de hechos de demanda**, reclaman el pago de **prima vacacional proporcional del año 2015 dos mil quince** por la cantidad de **\$17,850.50 (diecisiete ochocientos cincuenta pesos 50/100 m. n.)**, lo cual resulta contradictorio e inverosímil, pues con sustento en el **Recibo de pago** del periodo **19 diecinueve** que comprende la **quincena del día 01 uno de octubre al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince**, mismo que se adjunta, claramente se establece que el **pago proporcional de prima vacacional 2015 dos mil quince**, es por la cantidad de **\$3,527.79 (tres mil quinientos veintisiete pesos 79/100 m. n.)**, por ello, causa extrañamiento el planteamiento hecho, más aún, no justifican y/o sustentan y/o invocan el fundamento o sin precisar el origen del mismo.

QUINTO:- Con relación a la **devolución** de los descuentos que se le hicieron a las partes inconformes a razón del **5% cinco por ciento** durante 63 sesenta y tres quincenas durante su gestión, esta resulta totalmente improcedente, por las siguientes consideraciones:

a).- De la simple lectura de la demanda interpuesta por los inconformes **FRANCISCO MARTINEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, estos de forma expresa y clara señalaron lo que al caso interesa:

“ . . . como miembros afiliados al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), se realizó el consentimiento de nuestra parte para que se no detuviera dicha cantidad. . . . ”

Es así que se denota que los inconformes de forma voluntaria aceptaron que se le efectuara la retención y/o descuento del 5% cinco por ciento del sueldo y compensación recibidos, por ende, el destino de dicha precepción escapa al interés de las partes demandantes.

*Así mismo, si existe duda o no del destino de la retención de la cantidad que aluden, está la deben de aclarar con su ex compañero de fórmula y cabildo, es decir, al ex presidente municipal **HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES**.*

b).- Las partes inconformes solamente se concretan en señalar que habiendo hecho unas consultas, se enteraron que las cantidades que se les retuvieron, no fueron ingresadas a su instituto político, pero no exhiben al juicio que nos ocupa, informe alguno que afirme y sustente su dicho, por ello, las simples suposiciones o argumentos sin base, no pueden surtir efecto alguno, más aún, de acuerdo con la información rendida por la Tesorería Municipal, no se dejó por parte de la administración saliente, que se adeudara este tipo de concepto.

SEXTO:- ...”

SEXTO. Fijación de la litis.

a) Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, los promoventes presentaron escrito de demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el cual, alegan la presunta violación del derecho político electoral de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo, consistente en la omisión del pago de las últimas 9 nueve quincenas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y primera de octubre de 2015 dos mil quince; de la falta del pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional del año mencionado a que tienen derecho, por el desempeño del cargo de Regidor por Mayoría Relativa en el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, durante el período 2012-2015.

b) Determinación de la Controversia. La controversia en el juicio ciudadano que hoy nos ocupa, consiste en determinar, atendiendo al caudal probatorio aportado, si a los actores les asiste el derecho y la acción para demandar las prestaciones reclamadas, que se hacen alusión en el inciso anterior, por el desempeño del cargo de Primer y Tercer Regidor durante el período 2012-2015 y, de estimar procedente condenar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a pagar las remuneraciones que alegan no les fueron cubiertas en su oportunidad.

SÉPTIMO. De las pruebas y su valoración.

Para efectos de determinar lo anterior, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas y desahogadas, con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, 35, 36 y 65, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber las siguientes pruebas:

I. Pruebas ofrecidas con el escrito de demanda

- *Copia certificada de la credencial de elector del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, con fecha 09 nueve de marzo de 2016, la cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Copia certificada de la credencial de elector del Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, con fecha 09 nueve de marzo de 2016, la cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Comprometidos por Colima”, expedida por el Instituto Electoral del Estado, a través del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, la cual consta de una foja útil escrita por el anverso y en el reverso la certificación de fecha veintiséis de febrero de 2016.*
- *Copia certificada del documento intitulado “ACTA N° 71”, el cual consta de 09 nueve fojas escritas por el anverso y en el reverso de la última la certificación de fecha 04 cuatro de marzo de 2016.*
- *Copia certificada del documento intitulado “ACTA N° 101/2014”, el cual consta de 44 cuarenta y cuatro fojas escritas por el anverso y en el reverso de la última la certificación de fecha 04 cuatro de marzo de 2016.*
- *Copia certificada del documento intitulado “ACTA N° 135”, el cual consta de 07 siete fojas escritas por el anverso y en el reverso de la última la certificación de fecha 20 veinte de octubre de 2015.*

- *Original del oficio sin número, dirigido al Licenciado FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciado Francisco Prudencio de Anda Martínez, de fecha 02 dos de octubre de 2015, el cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Original del oficio sin número, dirigido al Licenciado FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciada Alejandra Flores López de fecha 23 veintitrés de julio de 2014, el cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Original del oficio sin número, dirigido al Licenciado FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciado Alejandro Flores López de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015, el cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Original del oficio sin número, dirigido a la C. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciado Alejandro Flores López de fecha 08 ocho de mayo de 2015, el cual consta en dos fojas útiles escritas por el anverso.*
- *Original del oficio sin número, dirigido a la C. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciado Alejandro Flores López de fecha 22 veintidós de junio de 2015, el cual consta en dos fojas útiles escritas por el anverso.*
- *Original del oficio sin número, dirigido a la C. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, el licenciado Alejandro Flores López de fecha 10 diez de septiembre de 2015, el cual consta en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Original del escrito de fecha 03 tres de marzo de 2016, dirigido al C. José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de Tecomán, suscrito por FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, con el sello de recibido de fecha 04 cuatro de marzo de 2016, en una foja útil escrita por el anverso.*

- *Original del escrito de fecha 07 siete de marzo de 2016, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, suscrito por FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, con el sello de recibido de fecha 08 ocho de marzo de 2016, en una foja útil escrita por el anverso.*
- *Original del escrito de fecha 07 siete de marzo de 2016, dirigido al C. Auditor Superior del Estado de Colima, suscrito por FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, con el sello de recibido de fecha 08 ocho de marzo de 2016, en una foja útil escrita por el anverso.*
- Original del oficio con número 741/016, dirigido a los CC. FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y signado por la Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, Dra. Yarazhet C. Villalpando Valdez, de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que consta de 1 foja escrita por el anverso;
- Original del oficio con número 165/2016, dirigido a los CC. FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y signado por el Auditor Superior del Estado, L.A.F. Carlos Armando Zamora, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que consta de 1 foja escrita por el anverso;
- Impresión de “CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN” del C. FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, folio de validación 1687744, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis;
- Impresión de “CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN” de la C. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, folio de validación 1687747, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Con relación a las anteriores documentales públicas, con fundamento en artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal las tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, y, en cuanto a su alcance probatorio será materia de análisis al pronunciarse respecto de los agravios aducidos.

II. Pruebas acompañadas con el informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal responsable con oficio DAJ-100/2016:

- *Copia certificada del ACTA No. 135, en 9 nueve fojas;*
- *Copia certificada del RECIBO DE PAGO a nombre de MARTINEZ CHAIRES FRANCISCO, folio 323873, en 1 una foja;*
- *Copia certificada del RECIBO DE PAGO a nombre de CAVAZOS CEBALLOS MAYRA, folio 323868, en 1 una foja;*
- *Original del escrito TM-063/2016, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Sindico Municipal, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016, en dos fojas, y con los siguientes anexos:*
 - *Legajo de copia certificada del Acta de Entrega- Recepción 2015, en 5 cinco fojas;*
 - *Legajo de copia certificada de Entrega- Recepción 2015, donde se advierte la leyenda “G14. Relación de asuntos pendientes” en 6 seis fojas;*
 - *Copia certificada de Entrega- Recepción 2015, donde se advierte la leyenda “T1. Estado de Situación Financiera al 15 octubre 2015” en 1 una foja;*
 - *Copia certificada de Entrega- Recepción 2015, donde se advierte la leyenda “T11. Relación de rezagos” en 1 una foja;*
 - *Copia certificada de Entrega- Recepción 2015, donde se advierte la leyenda “T16. Estado de Deuda Pública” en 1 una foja;*

En cuanto a las anteriores documentales, con fundamento en artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les tiene por admitidas y desahogas por su naturaleza, a las que se les otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de su contenido; y, sobre las que se abundará el alcance probatorio una vez que se realice el estudio del agravio respectivo.

III. Pruebas supervenientes:

- Escrito con número de referencia 17758 de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el licenciado Gustavo Borja Cano, quien se ostenta con el carácter de Apoderado de la referida Institución Bancaria;
- Escrito con número de referencia 17892, del 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el mencionado profesionista en su carácter de Apoderado del Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con el que remite copia certificada del legajo que consta de 28 fojas, y una más correspondiente a su certificación realizada por los CC. Karen Maribel de León Gutiérrez y Agapito Navarro Camacho, apoderados de la mencionada Institución Bancaria con firmas autógrafas.

Respecto a las anteriores documentales, con fundamento en el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les otorga valor indiciario, con independencia de que en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

IV. Pruebas requeridas:

1. Oficio número DAJ-107/2016, de fecha 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, con el que se recibió:

- Copia simple del oficio número DAJ-103/2016 de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, signado por el LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colma, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- Original del oficio número TM-068/2016, de fecha 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. HÉCTOR MANUEL PEREGRINA SÁNCHEZ, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima,

1 una foja útil escrita por el anverso y con sello original de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima; y,

- Copia simple del oficio número DAJ-106/2016 de fecha 1 uno de abril del año en curso, signado por el LIC. MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil escrita por el anverso.

2. Oficio número DAJ-107/2016, del 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, con el que se recibió:

- Copia simple del oficio No. DAJ-113/2016 de fecha 1º primero de abril de 2016, en 1 una foja;
- Original de oficio sin número de fecha 4 cuatro de abril de 2016, signado por la Directora de Recursos Humanos, y con sello de recepción de fecha 4 de abril de 2016, en 1 una foja.

3. Oficio número DAJ-119/2016, del 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, con el que se recibió:

- Original de oficio sin número de fecha 6 de abril de 2016, con sello de recibido de fecha 7 de abril de 2016, en 1 una foja;
- Legajo de copias certificadas de RECIBO DE PAGO a nombre de CAVAZOS CEBALLOS MAYRA, en 19 diecinueve fojas; y,
- Legajo de copias certificadas de RECIBO DE PAGO a nombre de MARTÍNEZ CHAIRES FRANCISCO, en 19 diecinueve fojas.

Documentales que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que este Tribunal Electoral con fundamento en artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les otorga valor probatorio pleno.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Este Tribunal Electoral Local, considera que, a efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio del agravio que presentan los promoventes, es pertinente tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente asunto.

Al respecto, los artículos 35, fracción II, 108, 115, fracción I, 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. . . .

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades

y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. . . .”**

Énfasis añadido.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 87, fracción I y 144, párrafo primero, dispone:

“Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores**, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 144.- El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, **los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, para municipales, o autónomas según corresponda.”

Énfasis añadido.

De una interpretación a los preceptos transcritos se deduce, en lo que concierne, que es un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos el ser votado para todo cargo de elección popular, ya sea postulado por partido político o de manera independiente, a fin de integrar

los órganos de gobierno del ámbito federal, estatal y municipal; comprendiendo además, el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como, a ejercer los derechos inherentes a su cargo, como se desprende de la jurisprudencia 27/2002, transcrita con anterioridad de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”**, y la Jurisprudencia 20/2012, de rubro y texto que a continuación se precisa:¹⁵

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. ”

Asimismo, los artículos copiados determinan que los servidores públicos de los diferentes ámbitos, cuya relación deriva de una elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; incluyendo además los concepto de dietas y aguinaldo.

Al respecto, es pertinente señalar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-5/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la pretensión de que sean retribuidas las dietas que indebidamente son retenidas a un funcionario público, no se debe estimarse irreparable, a pesar de que éste hubiera concluido con el desempeño de su función, al tratarse de un derecho adquirido, toda vez que, de llegarse a considerar la terminación

¹⁵ Páginas 16 y 17 de la presente resolución y consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297 y 298, respectivamente.

en el ejercicio del cargo como imposibilidad para poder exigir el pago de remuneraciones adeudadas, implicaría desconocer que los recursos jurisdiccionales regulados en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, son el medio idóneo para que los tribunales competentes en materia electoral, establezcan el alcance de la reparación a que haya lugar, a fin de restituir la violación derivada de la falta de pago, sin considerar el momento en que se actualizó, debido a que lo relevante es reparar el daño producido al afectado durante el ejercicio del encargo.

Esto, porque los servidores públicos de elección popular, asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto a que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que dio lugar a la ya mencionada y transcrita jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**".¹⁶

También aluden las disposiciones indicadas, que los ayuntamientos se integran con un presidente municipal, así como con los síndicos y regidores que se dispongan en la ley, quienes administrarán libremente la hacienda municipal y podrán ajustar su presupuesto de egresos a la ley de ingresos aprobada por la legislatura local.

II. Consideraciones sobre el caso concreto.

En razón de lo anterior, y del análisis al escrito por medio del cual se demanda el juicio ciudadano, al informe circunstanciado y a los elementos de pruebas ofrecidos por las partes, mismas que obran en el presente sumario, este Tribunal Electoral Local considera **fundado un agravio y parcialmente fundados dos agravios**, hechos valer por la parte actora.

¹⁶ Página 7 de la presente resolución.

Esto es así, porque los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, se encuentran en el supuesto de que fungían como servidores públicos, durante el período en que argumentan les fueron retenidas sus remuneraciones y demás prestaciones que reclaman, ya que instauraron el presente juicio ciudadano en su calidad de 3er. y 1er. Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el período 2012-2015, respectivamente¹⁷, por tanto, tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido; tal como se desprende de autos, donde se observa claramente que el órgano electoral administrativo local expidió a favor de los hoy actores, la constancia respectiva, con lo que acreditan su personalidad e interés en la causa.

Además, de que la autoridad señalada como responsable, en su **informe circunstanciado**, además de reconocer dicha personalidad de los actores, se concreta a señalar de manera genérica, sobre los supuestos motivos de la improcedencia de las pretensiones reclamadas por los promoventes, al no demostrar plenamente sus afirmaciones, como se verá a continuación:

1. Con relación a la falta de pago de las remuneraciones de las 9 nueve quincenas controvertidas, que hacen valer los actores, la responsable manifiesta que **no resulta procedente el cobro** de las mismas, **ya que existe documentación** dejada por la administración anterior, entre ellos, los **recibos de pago, folios 323873 y 323868, correspondiente al período 19 diecinueve** que comprende el supuesto pago de la quincena del 1º primero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, el pago del aguinaldo y prima vacacional, entre otras prestaciones, **por un monto neto de \$105,794.60 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M. N.)**.

Refiere la autoridad municipal responsable, que de la información que internamente solicitara al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, comunicó con **oficio TM-063/2016 que no existía**

¹⁷ Tal como consta en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, período 2012-2015. Véase foja 30 del presente sumario.

manifestación alguna de la administración anterior que detalle algún tipo de adeudo y/o prestación a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos; documento que se hizo llegar al sumario en original por la Síndico del mencionado ayuntamiento¹⁸, al que se le da valor pleno en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad del mismo.

Aunado a lo anterior, previo requerimiento de este órgano jurisdiccional con oficio **TEE-P-45-2016**, el ayuntamiento demandado con oficio DAJ-119/2016, de fecha 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, hizo llegar los recibos de pago electrónico de las quincenas restantes a nombre de los actores, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre de 2015 dos mil quince, los que obran agregados al expediente en que se actúa¹⁹.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que si bien es cierto que la autoridad municipal responsable pretende demostrar con los recibos de pago, folios 323873 y 323868, que corresponden al período 19 del 01/10/2015 al 15/10/2015, y demás recibos de pago pertenecientes a las 8 ocho quincenas restantes de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince, los que obran agregados al expediente en que se actúa a fojas de la 206 a la 243, también lo es que **dichos recibos de pagos carecen de firmas de los beneficiarios, por ser pago de manera electrónica**, con cargo a la Institución Bancaria BANORTE y a favor de las cuentas individuales número 856635528 y 856635096, que pertenecen a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, respectivamente.

Recibos de pago electrónico, que fueron objetados por los actores, en virtud de que negaron haber recibido las remuneraciones que amparan los mismos, además de que cuestionaron su falta de firma, sin que la demandada ante la objeción de que fueron motivo dichas probanzas y omisión que se le imputa, **haya acompañado medio de prueba alguno**,

¹⁸ Obra a fojas 149 y 150 del expediente en que se actúa.

¹⁹ A fojas 206 a la 243.

con el que acredite que realizó las respectivas transferencias bancarias a las cuentas personales de los Ex-Regidores Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, no obstante que fue requerido por este Tribunal Electoral con oficio **TEE-P-45-2016**, **por lo que, dichos comprobantes de pago electrónico no alcanzan valor pleno por sí solos, tan sólo un valor indiciario** de conformidad con el artículo 37, fracción I y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar adminiculados con los estados de cuenta bancarios, de las cuentas que son titulares los enjuiciantes, con los que se demuestre que las cantidades amparadas con los comprobantes de salarios fueron depositadas en tales cuentas; y, ante la falta de perfeccionamiento de dichos recibos de pago, es que no se tiene por demostrado el que el ayuntamiento haya pago a los promoventes los salarios por los períodos aludidos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia laboral 2a./J.96/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 177151²⁰, que a continuación se transcribe:

SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, en lo que a su contabilidad se refiere, **microfilmarse o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con sus actos, entre los que pueden comprenderse las listas de raya o nóminas del personal, a su servicio; de ahí que los documentos consistentes en constancias de percepciones y deducciones, impresiones del Sistema Nacional de Cómputo de Nómina o recibos de pago**, así como estados de cuenta bancaria de la que es titular el trabajador, exhibidos en juicio por la institución demandada para acreditar su salario, son elementos de prueba que se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el referido artículo 100, en su segundo párrafo, establece que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Así, cuando la institución bancaria demandada que ofrece como prueba las nóminas o comprobantes de pago en impresión tomada de los discos ópticos o microfilmes que las contienen, también ofrece su inspección o cotejo, poniendo a disposición del actuario el sistema de información electrónico para que verifique su coincidencia con los exhibidos, resultando concordante su contenido, aquéllos alcanzan únicamente un valor de indicio. Esto es así, porque la presentación de la referida documentación perfeccionada no puede hacer, por sí sola las veces de recibo de salarios, **por carecer de la firma de los trabajadores, por lo que para acreditar en juicio el salario, habrán de tomarse en consideración otras pruebas ofrecidas por el patrón, como son los estados de cuenta bancaria de las que son titulares los trabajadores, en los que se demuestre que las cantidades amparadas en las nóminas o comprobantes de salarios y retenciones, fueron depositadas en tales cuentas.** En consecuencia, para demostrar el salario controvertido por la institución bancaria demandada, es necesario que las cantidades que aparecen consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salario exhibidos con las características apuntadas, estén amparadas en el estado de cuenta bancaria en la que se depositaron, **de manera que la adminiculación de las impresiones de nóminas o comprobantes de salarios con las de los estados de cuenta debidamente perfeccionados, aun sin la firma del trabajador, alcanzan pleno valor probatorio y con ellas pueden acreditarse las percepciones y conceptos pagados a los trabajadores.**

Contradicción de tesis 56/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 96/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil cinco.

Énfasis y subrayado agregado.

Adicional a lo anterior, a que obra agregado en autos a fojas 254, escrito identificado con el número 17758, de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Gustavo Borja Cano, Apoderado del **Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE**, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Tribunal Electoral con oficio TEE-P-69-2016, e **informa que** de los estados de las cuentas número 0856635096 y 0856635528 a nombre Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, **no se localizó transferencia o importe alguno por la cantidad de \$105,794.60 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y**

CUATRO PESOS 60/100 M. N.); documento privado que tiene valor indiciario en términos del artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

De igual manera, obra agregado en autos, a foja 271, escrito identificado con el número 17892, de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, signado por el licenciado Gustavo Borja Cano, Apoderado del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, con el que da cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Tribunal con oficio TEE-P-79-2016, del 15 quince de marzo de la presente anualidad, dado que anexa copia certificada de los estados de cuenta de las cuentas bancarias número 0856635096 y 0856635528, a nombre de Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, respectivamente, correspondiente a los meses de enero a octubre de 2015 dos mil quince; documentos privados que tiene valor indiciario en términos del artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

Cabe señalar, que del estudio que realizará este órgano jurisdiccional a los citados estados de cuenta de los actores, se pudo constatar que no se localizó transferencia a las cuentas número 0856635096 y 0856635528, a nombre de Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, con relación a la segunda quincena de junio, de las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; sin embargo, aparece en el estado de cuenta del mes de julio 2015 de la primera promovente señalada, transferencias con fechas 12 doce de junio y 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, las que corresponden a la primera quincena de mayo y a la primera quincena de junio de ese mismo año, por las cantidades de \$40,844.64 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) y \$37,316.85 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 85/100 M.N.), respectivamente; y en los estados de cuenta de los meses de julio 2015 y de agosto 2015 del segundo promovente señalado,

aparecen transferencias con fechas 3 tres y 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, las que corresponden a la primera quincena de mayo y a la primera quincena de junio de ese mismo año, por las cantidades de \$40,844.64 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) y \$37,316.85 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 85/100 M.N.), respectivamente; depósitos que son coincidentes con las cantidades netas de los recibos de pago electrónico folios 310806 y 313471 y folios 310811 y 313476, que corresponden en ese orden a los enjuiciantes y quincenas citadas y que se refieren a las quincenas correspondientes a los períodos primera de mayo y primera de junio de 2015 dos mil quince.

Para arribar a esta conclusión se tuvo presente el análisis de los recibos de pago electrónico de las quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; y, los estados de cuenta bancaria de los meses y anualidad mencionada, de ambos promoventes, lo que se puede corroborar en los siguientes cuadros:

MAYRA CAVAZOS CEBALLOS				
RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO EMITIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA			TRANSFERENCIAS BANCARIAS REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 0856635096	
FOLIO	PERÍODO	IMPORTE NETO	FECHA	IMPORTE NETO
298132	1° QUINCENAL DEL 01/01/2015 AL 15/01/2015	\$31,238.95	15/01/2015	\$31,238.95
300004	2° QUINCENAL DEL 16/01/2015 AL 31/01/2015	\$32,355.76	31/01/2015	\$32,355.76
301450	3° QUINCENAL DEL 01/02/2015 AL 15/02/2015	\$26,238.95	13/02/2015	\$26,238.95
302893	4° QUINCENAL DEL 16/02/2015 AL 28/02/2015	\$26,238.95	02/03/2015	\$26,238.95
304783	5° QUINCENAL DEL 01/03/2015 AL 15/03/2015	\$37,316.85	19/03/2015	\$37,316.85
305872	6° QUINCENAL DEL 16/03/2015 AL 31/03/2015	\$38,473.41	01/04/2015	\$38,473.41
308795	7° QUINCENAL DEL 01/04/2015 AL 15/04/2015	\$18,658.42	30/04/2015	\$18,658.42
	COMPLEMENTO QUINCENA 7°	\$18,658.42	07/05/2015	\$18,658.42
309165	8° QUINCENAL DEL 16/04/2015 AL 30/04/2015	\$37,316.85	29/05/2015	\$37,316.85

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-11/2016

Actores: Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos

310806	9° QUINCENAL DEL 01/05/2015 AL 15/05/2015	\$40,844.64	12/06/2015	\$40,844.64
311589	10° QUINCENAL DEL 16/05/2015 AL 31/05/2015	\$38,473.41		
313471	11° QUINCENAL DEL 01/06/2015 AL 15/06/2015	\$37,316.85	03/07/2015	\$37,316.85
315116	12° QUINCENAL DEL 16/06/2015 AL 30/06/2015	\$37,316.85		
316388	13° QUINCENAL DEL 01/07/2015 AL 15/07/2015	\$37,316.85		
317727	14° QUINCENAL DEL 16/07/2015 AL 31/07/2015	\$38,473.41		
319190	15° QUINCENAL DEL 01/08/2015 AL 15/08/2015	\$37,316.85		
319790	16° QUINCENAL DEL 16/08/2015 AL 31/08/2015	\$38,473.41		
321572	17° QUINCENAL DEL 01/09/2015 AL 15/09/2015	\$37,316.85		
323377	18° QUINCENAL DEL 16/09/2015 AL 30/09/2015	\$37,316.85		
323868	19° QUINCENAL DEL 01/10/2015 AL 15/10/2015	\$105,794.60		
			TOTAL	\$406,990.06

FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES				
RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO EMITIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA			TRANSFERENCIAS BANCARIAS REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 0856635528	
FOLIO	PERÍODO	IMPORTE NETO	FECHA	IMPORTE NETO
298137	1° QUINCENAL DEL 01/01/2015 AL 15/01/2015	\$31,238.95	15/01/2015	\$31,238.95
300009	2° QUINCENAL DEL 16/01/2015 AL 31/01/2015	\$32,355.76	31/01/2015	\$32,355.76
301455	3° QUINCENAL DEL 01/02/2015 AL 15/02/2015	\$26,238.95	13/02/2015	\$26,238.95
302898	4° QUINCENAL DEL 16/02/2015 AL 28/02/2015	\$26,238.95	02/03/2015	\$26,238.95
304788	5° QUINCENAL DEL 01/03/2015 AL 15/03/2015	\$37,316.85	19/03/2015	\$37,316.85
305877	6° QUINCENAL DEL 16/03/2015 AL 31/03/2015	\$38,473.41	01/04/2015	\$38,473.41
308800	7° QUINCENAL DEL 01/04/2015 AL 15/04/2015	\$18,658.42	30/04/2015	\$18,658.42
	COMPLEMENTO A LA QUINCENA. 7°	\$18,658.42	07/05/2015	\$18,658.42
309170	8° QUINCENAL	\$37,316.85	29/05/2015	\$37,316.85

	DEL 16/04/2015 AL 30/04/2015			
310806	9° QUINCENAL DEL 01/05/2015 AL 15/05/2015	\$40,844.64	03/07/2015	\$40,844.64
311594	10° QUINCENAL DEL 16/05/2015 AL 31/05/2015	\$38,473.41		
313476	11° QUINCENAL DEL 01/06/2015 AL 15/06/2015	\$37,316.85	21/07/2015	\$37,316.85
315121	12° QUINCENAL DEL 16/06/2015 AL 30/06/2015	\$37,316.85		
316393	13° QUINCENAL DEL 01/07/2015 AL 15/07/2015	\$37,316.85		
317732	14° QUINCENAL DEL 16/07/2015 AL 31/07/2015	\$38,473.41		
319195	15° QUINCENAL DEL 01/08/2015 AL 15/08/2015	\$37,316.85		
319795	16° QUINCENAL DEL 16/08/2015 AL 31/08/2015	\$38,473.41		
321577	17° QUINCENAL DEL 01/09/2015 AL 15/09/2015	\$37,316.85		
323382	18° QUINCENAL DEL 16/09/2015 AL 30/09/2015	\$37,316.85		
323873	19° QUINCENAL DEL 01/10/2015 AL 15/10/2015	\$105,794.60		
			TOTAL	\$406,990.06

En razón de ello, y **tomando en consideración que obran en el sumario²¹, los recibos de pago electrónico folios 313471 y 313476** que pertenecen en lo individual a cada actor, por el importe neto de \$37,316.85 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 85/100 M.N.), mismos que corresponden a la primera quincena de junio (01/06/2015-15/06/15) y **las copias certificadas de los estados de cuenta bancario de julio 2015 y agosto 2015²²**, de las que son titulares los actores, respectivamente, en las que se les depositaron dicha cantidad, es que **se tiene por acreditado el pago de las percepciones de la primera quincena de junio de 2015 dos mil quince**, cantidad amparada por cada comprobante de salario y que fue depositada en las respectivas cuentas de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires; por lo que, los mencionados recibos de pago electrónico al estar adminiculados con los relativos estados de cuenta

²¹ A fojas 216 y 235.

²² Obran a fojas 278 y 293, respectivamente.

bancaria en las que se depositaron, adquieren **pleno valor probatorio**, aun sin la firma del trabajador, ya que quedaron debidamente perfeccionados.

Se sustenta este criterio en la jurisprudencia transcrita con anterioridad de rubro: “**SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA.**”.²³

Cabe señalar, que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en los cuadros plasmados con anterioridad se desprende la omisión de pago de la autoridad municipal responsable, de una quincena que corresponde a la segunda de mayo de 2015 dos mil quince, sin embargo, como también es evidente del libelo reclamatorio de los actores, dicha quincena no fue reclamada, por ende al no formar parte de la litis es que este Tribunal Electoral considera improcedente condenar al pago de la misma.

En cuanto al **oficio número TM-063/2016**, si bien es cierto que el Tesorero Municipal informó que no existe manifestación alguna de la administración anterior que detalle algún tipo de adeudo y/o prestación a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, también lo es que tampoco acredita con los documentos correspondientes que las dietas hayan sido cubiertas y, además, de que no se deduce del oficio en comento causa legal suficiente para que se les deje de pagar a los actores dichas percepciones con motivo del desempeño de sus actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular que poseen, por el contrario, se tiene presente que todo servidor público cuya relación deriva de una elección popular tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, incluyendo además los concepto de dietas y aguinaldo, como se desprende del artículo 127 de la Constitución Federal y 144, párrafo primero, de la Constitución Local, como ha quedado de manifiesto en el punto I, del presente Considerando.

²³ Páginas 34 y 35 de la presente sentencia.

Ahora bien, **es incuestionable que con dichos recibos de pago electrónico**, folios 323873 y 323868, y los correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, presentados por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, los que obran agregados al expediente en que se actúa²⁴, **se evidencia** que los promoventes Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, **recibían una remuneración bruta quincenal por la cantidad de \$38,805.44 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M. N.)**, sin tomar en consideración los percepciones de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, la que estaba integrada por el resto de los conceptos y deducciones que citan en los recibos de pago, y que se plasman en el cuadro siguiente:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
SUELDO	\$5,436.30	I.S.R.	\$606.64
COMPENSACIÓN	\$12,202.64	DESCUENTO PARTIDO 5%	\$881.95
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$7,333.25		
GASTOS ASISTENCIALES	\$11,333.25		
GASTOS POR COMISIÓN	\$2,500.00		
TOTAL	\$38,805.44	TOTAL	\$1,488.59
		NETO	\$37,316.85

Esto es así, porque existe una concordancia, entre lo alegado por los actores y las documentales aportadas por la autoridad municipal responsable, con las que pretendía demostrar el pago del período 19, correspondiente a la quincena del 01/10/2015 al 15/10/2015, y las quincenas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre adeudadas, en el sentido de que, el salario bruto quincenal que percibían cada uno de los promoventes era por la cantidad de \$38,805.44 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M. N.).

Es decir, aún y cuando los ciudadanos actores, no brindaron prueba alguna para acreditar el monto de sus emolumentos quincenales adeudados, lo cierto es que en su beneficio pueden ser concatenadas las pruebas aportadas por la autoridad municipal responsable y con las que se hicieron llegar al sumario para mejor proveer, con lo que se corrobora

²⁴ A fojas de la 206 a la 243.

el hecho de que efectivamente su ingreso quincenal bruto era de \$38,805.44 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M. N.), y de que se les adeudan las dietas de la segunda quincena de junio, y las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y la quincena de octubre del año 2015 dos mil quince, lo que hacen un total de 8 quincenas y no 9 nueve como lo demandan los enjuiciantes, ni a partir de julio como lo asevera la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en su escrito recibido en este Tribunal Electoral el 3 tres de mayo de la presente anualidad, con el que se le tuvo desahogando la vista del acuerdo emitido por el Magistrado Presidente el 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis²⁵, máxime que no existe prueba en contrario que permita presumir que existió el pago de dichas remuneraciones.

Esto es así, porque a pesar de que los recibos de pago electrónico fueron ofrecidos por el Presidente y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, se estima pertinente precisar que de conformidad con el principio de adquisición procesal, los medios de convicción ofrecidos por las partes no solamente son susceptibles de favorecer a aquélla que los allegó al expediente, sino que pueden abonar a su contraparte, ya que con ellos se puede llegar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos.

Sirve de criterio orientador, la tesis laboral sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Registro número 202477²⁶, que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los

²⁵ Obra agregado a foja 300 del expediente en que se actúa.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.”

En ese tenor, tomando en consideración lo que alegan los promoventes, en el sentido de que el H. Ayuntamiento demandado les adeuda los salarios devengados, con motivo del desempeño de Primer y Tercer Regidor Propietario del citado municipio, en el período 2012-2015, respectivamente, consistente en la falta de pago de 8 ocho quincenas y no de 9 nueve como lo reclaman, correspondientes a la segunda quincena de junio y de las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince; y, ante la omisión de la autoridad municipal responsable de remitir a este órgano jurisdiccional electoral, documento fidedigno que acreditara dicho cumplimiento del pago de las percepciones devengadas por los accionantes, con las pruebas que allegara el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima y documentación solicitada al Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, las que han sido puntualizadas en supralíneas, **permite tener a este Tribunal Electoral la certeza: primero**, que las remuneraciones brutas quincenales que percibían cada uno de los actores era la cantidad de \$38,805.44 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M. N.); **segundo**, que multiplicado dicha cantidad por las 8 ocho quincenas pendientes de pago da un total de \$310,443.52 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), tal como se demuestra con la siguiente operación aritmética que se llevó a cabo para arribar al monto total de la cantidad a que se hace referencia: $\$38,805.44 \times 8 = \$310,443.52$, sobre la que se deberá contemplar las correspondientes deducciones legales.

Luego entonces, si la autoridad municipal responsable, no aportó prueba que permita presumir que la administración que le precedió o la actual realizó el pago que reclaman el Primer y Tercer Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima del período 2012-2015, o bien, que

éstos faltaron a sus funciones que tenía encomendadas y por ello se les retuvo sus remuneraciones, y tomando en consideración los estados de cuenta que remitió la institución bancaria y demás constancias de autos, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas por los actores, en el sentido de que efectivamente les fueron omitidos el pago de las remuneraciones devengadas, cuyos montos se han señalado.

Para tal efecto, resulta aplicable al caso en concreto la Tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 186996²⁷, que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, **la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador;** además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.”

Énfasis agregado.

Esto es así, ya que la prestación en estudio, son consecuencias jurídicas derivadas del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Por tanto, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes, por cuanto hace a la falta de pago de las remuneraciones brutas quincenales devengadas por cada uno, no pagadas, correspondientes a la segunda quincena de junio, las dos quincenas de julio, las dos quincenas de agosto, las dos quincenas de septiembre y primera quincena de octubre de 2015 todas de dos mil quince.

Para tal efecto, **la autoridad municipal en funciones del Municipio de Tecomán, deberá hacer entrega a cada demandante, de la cantidad de \$310,443.52 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL)**, menos las deducciones correspondientes, que resulta de multiplicar las 8 ocho quincenas adeudadas con el salario bruto quincenal que es de \$38,805.44 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M. N.), ya que, tal omisión afecta, prima facie, a sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

2. En cuanto al agravio que hacen valer los accionantes respecto al **pago proporcional de aguinaldo**, correspondiente al año 2015 dos mil quince, éste deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Como se ha explicado en líneas que anteceden, se reitera que de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los servidores públicos de elección popular, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, proporcional a sus responsabilidades, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, incluido el aguinaldo.

Asimismo, **el aguinaldo** es una prestación constitucional para el servidor público, que por lo tanto no requiere prueba, pues los artículos 123,

apartado B, fracción IV, en relación con el 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo establecen como una prestación obligatoria para el Ayuntamiento, como consecuencia natural de la relación laboral; por lo cual, no está sujeto a pacto, acuerdo o consideración bilateral, ya que la ley reglamentaria, establece un mínimo 45 cuarenta y cinco de días, pero esto no limita el que los ayuntamientos y los servidores públicos puedan pactar una cantidad mayor, para el correcto funcionamiento efectivo e independiente de la prestación.

En virtud de ello, toda afectación indebida a la retribución de las prestaciones a las que tienen derecho derivado de las funciones como servidores públicos municipales de elección popular, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo anterior guarda similitud, con multicitada Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**²⁸

En la especie, como ya quedó expresado en párrafos anteriores, la autoridad municipal responsable, en su informe circunstanciado, aduce la improcedencia del pago de lo ya reclamado, ya que señala que: “*existe documental dejada por la administración anterior, que acredita pagos actualizados, esto es, el pago del periodo 19 diecinueve que corresponde la quincena del día 01 uno de octubre al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince y en donde se incluye el pago de la prestación reclamada*”; además, de que, a decir de la responsable, de la información rendida por el actual Tesorero Municipal, mediante **oficio TM-063/2016**, mismo que obra en autos, aduce que no existe en el Acta de Entrega-Recepción 2015, ninguna manifestación sobre algún tipo de adeudo y/o prestación a los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

Asimismo, la autoridad demandada aduce que los inconformes se conducen con falsedad para hacer los reclamos, ya que de forma dolosa

²⁸ Consultable en las páginas 163 y 164 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reclaman, por este concepto la cantidad de \$181,800.82 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 82/100 M.N.), equivalente a 3 tres meses de sueldo, sin que justifiquen, sustenten o invoquen el fundamento del reclamo u origen del mismo, cuando en los referidos recibos de pago, período 19 diecinueve, se establece que el pago proporcional de aguinaldo 2015 dos mil quince es por la cantidad de \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.).

Al respecto, es de precisar que los referidos **recibos de pago**, folios 323873 y 323868, que comprende el supuesto pago de la quincena del 1° primero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, el aguinaldo y prima vacacional, no están firmados por los actores, con la supuesta justificación de ser un pago electrónico, sin embargo, la autoridad municipal responsable omite acompañar documento alguno, con el que se demuestre o soporte que la administración anterior (2012-2015), mucho menos la actual, hayan efectuado el pago correspondiente, ya que no demuestran haber realizado las respectivas transferencias electrónicas bancarias a las cuentas personales de los Ex-Regidores Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, con cargo a BANORTE, lo anterior no obstante de habérselo solicitado mediante oficio número TEE-P-45/2016, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

De igual manera, se tiene presente, que si bien es cierto que con el **oficio TM-063/2016**, el actual Tesorero Municipal comunicó al Presidente Municipal que, en el **Acta de Recepción-Entrega 2015** de la Administración del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima²⁹ no se hizo señalamiento o manifestación de algún tipo de adeudo y/o prestación a los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires; también lo es, que no se desprende, tanto del oficio como de la referida Acta, el que se haya realizado el pagado proporcional del aguinaldo a los promoventes

Con base en lo expuesto, se concluye que con dichas documentales públicas, Oficio TM-063/2016 y Acta de Recepción-Entrega 2015 de la

²⁹ Acta de Recepción-Entrega 2015, que obra agrega en copia certificada en el sumario en que se actúa a fojas 151 a la 163.

Administración del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido, administradas entre sí, no generan convicción en este órgano resolutor, de que dicho ayuntamiento responsable, haya cumplido con su obligación de haber efectuado el pago correspondiente de la prestación alegada por los enjuiciantes, consistente en el **pago proporcional del aguinaldo**, por ello ante la omisión de la parte demandada de demostrarlo, lo procedente es ordenar que se les pague el mismo a los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires.

Resulta aplicable la Tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 186996, ya transcrita con anterioridad de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”**.³⁰

En este contexto, y tomando en consideración que la autoridad municipal señala que los actores se conducen con falsedad para hacer el reclamo por el concepto en estudio por la cantidad de \$181,800.82 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 82/100 M.N.), equivalente a 90 noventa días de remuneración diaria de sueldo, ya que los citados actores omiten justificar, sustentar e invocar el fundamento del reclamo u origen del mismo, evidenciando con los referidos **recibos de pago**, período 19 diecinueve, que el pago proporcional de aguinaldo 2015 dos mil quince es por la cantidad de \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.); en consecuencia, se tiene, primero, por demostrado la aceptación del ayuntamiento responsable respecto de la cuantificación y monto de dicha prestación (aguinaldo); segundo, que la controversia en el presente agravio se centra en la cantidad que deberá condenarse a la responsable por la prestación del aguinaldo, la que deberá pagarse en proporción al tiempo laborado, ya que es un hecho notorio que los enjuiciantes no cumplieron con el año de labores en el ejercicio 2015 dos mil quince.

³⁰ Ver página 44 y 45 de la presente resolución.

Ahora bien, aún y cuando la parte actora pretendió demostrar que tiene derecho a dicha prestación, esto es, a los 90 noventa días de aguinaldo, con el Acta número 101/2014, aprobada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en su Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria, con fecha 31 de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante la que se aprobó el presupuesto de egresos del Municipio de Tecomán, Colima, para el ejercicio fiscal 2015, la que fue ofrecida y aportada al sumario en copias certificadas³¹, misma que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido; sin embargo, de la misma no se desprende, ni por lo menos indiciariamente, que efectivamente hayan sido acreedores los actores a 90 noventa días de sueldo diario, ya que se trata de un circunstancia que no demostró la parte actora, y ante la incertidumbre de su veracidad no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó que les correspondía.

No obstante lo anterior, del análisis a los multicitados **recibos de pago**, folios 323873 y 323868, del período 19 diecinueve, se tiene que el ayuntamiento responsable establece en los mismos, que el pago proporcional de aguinaldo 2015 dos mil quince, que corresponde a cada uno de los promoventes es por \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.), cantidad que resulta de la siguiente operación: monto quincenal a razón de \$17,638.94, integrado con el sueldo \$5,436.50 y la compensación \$12,202.64, dividido por los 15 días de la quincena nos da como ingreso diario la cantidad de \$1,175.92, que multiplicada por los 55.232 días proporcionales al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, a razón de 70 días de aguinaldo anuales, los que fueron determinados por este Tribunal Electoral al desglosar la respectiva retribución de los **recibos de pago**, arroja a pagar por concepto de aguinaldo la citada cantidad de \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.).

³¹ A fojas 40 a la 83 del expediente en que se actúa.

Los días proporcionales se obtienen aplicando una regla de tres: 70 (días de aguinaldo desprendidos de los recibos de pago) X 288 (días laborados) = 20,160 / 365 (días del año) = 55.232 (días proporcionales en razón al tiempo efectivamente trabajado).

En este orden de ideas, es de concluirse que por un lado, se reitera, la parte actora no demostró tener el derecho a recibir lo equivalente a los 90 noventa días de aguinaldo que reclama, por el otro, que quedó demostrado que los promoventes tiene derecho a aguinaldo proporcional, dado que prestaron sus servicios por un período menor a un año (del 1º primero de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince), mismo que deberá cubrirse a razón de 70 setenta días por año, que son los días que obtuvo este Tribunal al desglosar la retribución que por concepto de aguinaldo esta contemplada en los **recibos de pago, folios 323873 y 323868.**

Bajo esta tesis, lo procedente es que la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, **deberá realizar el pago proporcional del aguinaldo a cada enjuiciante por la cantidad de \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.),** menos las deducciones que correspondan, en razón de 55.232 cincuenta y cinco punto doscientos treinta y dos días de sueldo, que es lo proporcional de 70 días de aguinaldo anual a partir del sueldo diario y compensación salarial que percibían los Ex-Regidores Propietarios, hoy enjuiciante, que, como ha quedado precisado fue de \$1,175.92 (UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.) brutos, contemplando los citados conceptos.

Lo anterior, también tiene su sustento en el criterio en materia laboral sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 40/2004, con Registro número 181808³², que al efecto se transcriben:

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la página oficial cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 40/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro.

Énfasis y subrayado propio.

Luego entonces, **el aguinaldo proporcional que debe pagarse a cada Ex-Regidor promovente, es la cantidad de \$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.),** menos las deducciones que correspondan, que resulta de la siguiente operación aritmética: $\$1,175.92 \times 55.232 = 64,949.96$; y, no la cantidad demandada por los actores por concepto de la mencionada prestación; por lo que, el municipio de referencia, de ser necesario, hará las gestiones que correspondan para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

3. Ahora bien, en lo que respecta al **pago proporcional de prima vacacional** del año 2015 dos mil quince, que los promoventes reclaman, este Tribunal Electoral considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO** por los siguientes argumentos:

La responsable en su informe circunstanciado hace referencia a que dicha prestación es improcedente, ya que existe documental dejada por la administración anterior que acredita pagos actualizados, como lo son los recibos de pago electrónico del período del 1º primero de enero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, que corresponden a cada uno

de los promoventes; además, de señalar que los inconformes se conducen con falsedad para hacer los reclamos de esta prestación, ya que de forma dolosa reclaman por este concepto de prima vacacional la cantidad de \$17,850.50 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.), sin que justificar, sustentar o invocar el fundamento del reclamo u origen del mismo, y cuando en los referidos **recibos de pago**, período 19 diecinueve, se establece que el pago proporcional de prima de vacacional 2015 dos mil quince es por la cantidad de \$3,527.79 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTE SIETE PESOS 79/100 M. N.).

Al respecto, este Tribunal Electoral considera, que si bien es cierto, que en dichas documentales ofrecidas por la responsable (recibos de pago folios 323873 y 323868), que comprende el supuesto pago de la quincena del 1º primero al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, se incluye el supuesto pago de prima vacacional, no menos lo es, que **con los recibos de pago** la demandada **no logra acreditar plenamente haber efectuado el pago correspondiente de la prestación controvertida** en estudio, en virtud, de que los mismos, como ya se señaló en el punto 1 que antecede, no están firmados por los actores, por ser aparentemente un recibo de pago electrónico, sin embargo, tampoco esta probado por la autoridad municipal responsable con documento alguno, que hayan realizado la administración anterior (2012-2015) ni la actual (2015-2018), las respectivas transferencias bancarias a las cuentas personales de los Ex-Regidores Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, que amparen la señalada prestación, no obstante que le fue requerido por este Tribunal Electoral con oficio TEE-P-45-2016, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso.

Por ende, dada la deficiencia probatoria, es que no se tiene acreditado con los **recibos de pago electrónico**, período 19 diecinueve, que el ayuntamiento responsable haya cumplido con su obligación de haber efectuado el pago proporcional de la prima vacacional reclamada por los actores, y por consiguiente se dable condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima al pago de dicha prestación, relativa al año 2015 dos mil quince; aunado a que los **recibos de pago folios 323873 y 323868**, fueron objetados por los actores, por no haberse realizado el pago por parte de la autoridad municipal responsable y por

carecer los citados recibos de pago de su firma, sin que la demandada, como ya se señaló, haya aportado al sumario documento alguno para desvirtuar la objeción y omisión que se le imputa, esto es, no aportó las respectivas transferencias bancarias a sus cuentas personales de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, respecto al pago proporcional de prima vacacional.

En ese contexto, es importante tener presente que los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima³³, precisan que los trabajadores que tengan más de 6 seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborables cada uno, en tanto que, quien tenga derecho al disfrute de tal prestación recibirá una prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.

Ahora, del estudio y desglose que hiciera este Tribunal de la cantidad plasmada en los multicitados recibos de pago \$3,527.79 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTE SIETE PESOS 79/100 M. N.), por concepto de prima vacacional, dio como resultado el equivalente al 30% treinta por ciento correspondiente a un período, que es de 10 diez, a razón de un salario diario bruto de \$1,175.93 (MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.), integrado únicamente por el sueldo y compensación, que percibían los Ex-Regidores Propietarios, hoy enjuiciante, lo cual es correcto, como se muestra con la siguiente operación aritmética $\$1,175.93 \times 10 \text{ días} = \$11,759.30 \times 30\% = \$3,527.79$.

Para corroborar lo anterior, se tiene que el ayuntamiento responsable en los multicitados recibos de pago, folios 323873 y 323868, del período 19 diecinueve, establece como pago de prima vacacional, que corresponde a cada uno de los promoventes es por **la cantidad de \$3,527.79 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 79/100 M. N.)**; sin embargo, dicha cantidad resulta improcedente, en virtud de que no contempló la

³³ Ley reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

responsable que la prima vacacional **correspondiente al primer período de vacaciones**, comprendida de enero a junio de 2015 dos mil quince, ya fue cubierta a los promoventes como se desprende de los recibos de pago folio 310806 y 310811, período 9 del 1º primero al 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, en donde se contempla por concepto de dicha prestación la cantidad de \$3,527.79 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 79/100 M. N.), para cada actor, lo cual se ve corroborado con las transferencias bancarias realizadas a los estados de cuenta número 0856635096 y 0856635528 a nombre de los ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, de fecha 12 doce de junio y 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, respectivamente, como se puede observar en los cuadros plasmados en la presente sentencia³⁴.

Derivado de lo anterior, se concluye que la cantidad de **prima vacacional** que debe pagarse a los actores, es la **proporcional al segundo período de vacaciones**, comprendida de julio a diciembre de 2015 dos mil quince, dado que en éste período es un hecho notorio que únicamente laboraron del 1º primero de julio al 15 quince de octubre de la citada anualidad,

Luego entonces, en los términos de los preceptos legales en supralíneas citados, es necesario realizar la siguiente operación aritmética: sueldo base diario bruto (\$1,175.93) multiplicada por un período vacacional (10 diez días), resulta la cantidad total del período vacacional (\$11,759.30), la que multiplicada por el porcentaje que corresponde a la prima vacacional (30%) resulta el total de prima vacacional por período vacacional (3,527.79), luego al dividirla por los días del período vacacional (10), nos da la cantidad por día de (\$352.779), y, al multiplicarla por los días proporcionales laborados del 1º de julio al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince (5.863), resulta un total de de **\$2,068.34 (DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 34/100 M. N.)**, que es la cantidad que corresponde a la prima vacacional del segundo período de vacaciones, a que tiene derecho cada actor, menos las deducciones que correspondan; siendo por consiguiente erróneas las cantidades demandadas por los actores y la cuantificada por la autoridad municipal

³⁴ Páginas 37 y 38 de la presente resolución.

responsable en los recibos de pago, folios 323873 y 323868, del período 19 diecinueve, con relación a dicha prestación laboral;

Cabe señalar, que los días proporcionales resultan de la aplicación de la siguiente regla de tres: 10 (días del segundo período vacacional anual) X 107 (días laborados) = 1,070 / 182.5 (días de medio año) = 5.863 (días proporcionales en razón al tiempo efectivo trabajado).

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, las Tesis Aislada en material laboral XVII.2o.8 L, de Tribunales Colegiados de Circuito³⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS, ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta, toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

1. En consecuencia, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de restituir a los promoventes el goce de sus derechos políticos electorales, de ser votados a cargo de elección popular, lo procedente es **ordenar** a la autoridad municipal responsable el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el Considerando OCTAVO de la presente resolución; para tal efecto, la administración municipal de Tecomán, Colima, deberá hacer entrega a cada actor, de las cantidades que resultaron por concepto de las quincenas reclamadas y adeudadas, del

³⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, materia laboral, página 586 y en la página oficial cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

aguinaldo y prima vacacional proporcional, menos las deducciones legales que correspondan, pues tal omisión, como ya se dijo, afecta, prima facie, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional; conforme se detalla en el cuadro que a continuación se inserta:

CONCEPTO:	CANTIDAD BRUTA:
1. Pago de 8 ocho quincenas adeudadas (segunda quincena de junio, las dos quincenas de julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de 2015 dos mil quince.	\$310,443.52 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).
2. Aguinaldo proporcional	\$64,949.96 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M. N.),
3. Prima vacacional proporcional del segundo período de vacaciones	\$2,068.34 (DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 34/100 M. N.),
TOTAL	\$377,461.82 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 34/100 M. N.),

2. Se ordena al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima que en uso de sus atribuciones realice las adecuaciones correspondientes a su presupuesto vigente, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 en relación con el 2o., fracción V, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima y 45, fracción IV, inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado; lo anterior para estar en condiciones de realizar el pago a los actores ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, de los sueldos y demás prestaciones a que se refiere el Considerando OCTAVO de esta resolución.

3. Realizadas las adecuaciones a que se refiere el punto anterior y de resultar necesario, realice las demás acciones suficientes y bastantes para estar en aptitud de realizar el pago de los sueldos y demás prestaciones a que se refiere el Considerando OCTAVO de este fallo, debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas

acciones que realice dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se lleven a cabo las mismas.

Lo anterior, no obstante que, los servidores públicos en funciones no son los mismos que fungieron en la administración municipal concluida; sin embargo al ser responsable el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de la vulneración de un derecho humano es que, debe ser restituido por el ente jurídico en mención, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que a partir del 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos integrantes de los Ayuntamientos municipales en la entidad, y en consecuencia, los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; ello en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico municipal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, lo anterior en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso, de una responsabilidad institucional que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

Orienta lo anterior, la tesis XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con Registro número 187082³⁶, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo link es <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

Así como, la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**³⁷.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente respecto declara a la de devolución de la retención del 5% cinco por ciento de sus percepciones, por concepto de aportación partidista, acordada con la autoridad municipal responsable, en términos de lo dispuesto por el Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, por su propio derecho y en calidad de Primer y Tercer Ex-Regidores Propietarios, período 2012-2015, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

TERCERO. Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes por las razones a que se hace alusión en el Considerando OCTAVO de esta resolución.

³⁷ Consultable en las páginas 321 y 322 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que en uso de sus atribuciones realice las adecuaciones correspondientes a su presupuesto vigente, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 en relación con el 2o., fracción V, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima y 45, fracción IV, inciso j), de la Ley del Municipio Libre del Estado, a efecto de que esté en condiciones de realizar el pago a los actores ciudadanos Mayra Cavazos Ceballos y Francisco Martínez Chaires, de los sueldos y demás prestaciones, en los términos del numeral II, puntos 1, 2 y 3, del Considerando OCTAVO de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas acciones que realice dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se lleven a cabo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los promoventes mencionados en el proemio de esta resolución, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** en el edificio sede de la autoridad responsable, al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal de la entidad municipal; asimismo hágase del conocimiento público de la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-11/2016, mediante la cual se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por los actores.